

ANEXO

ESTADO OPERATIVO DE RESERVA ESTRATÉGICA

I. Aspectos generales del Estado de Reserva Estratégica para la desconexión y retiro de Unidades Generadoras:

Durante el año 2019 el Gobierno definirá un “Estado Operativo de Reserva Estratégica” (ERE), a través de la tramitación, por parte del Ministerio de Energía, de una modificación al Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras, en adelante “Reglamento de Potencia”. Este Estado Operativo, y la respectiva posibilidad de acogerse a él, quedará habilitada a más tardar en enero de 2021. Las condiciones generales del retiro de operaciones y paso a este Estado Operativo ERE serán definidas considerando el procedimiento asociado a la tramitación del cambio reglamentario respectivo. Se considerará que dicho Estado Operativo reúna las siguientes condiciones:

- a. Será requisito para que el Coordinador registre el ERE, que el coordinado haya comunicado el retiro final de la instalación desde el Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “SEN”, en los términos que señala el artículo 72-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Esta comunicación deberá considerar preliminarmente el retiro final de la unidad en un plazo de entre 2 y 5 años a partir de la fecha del inicio del ERE. Al término de este plazo, el titular de la instalación podrá solicitar al CEN que evalúe la pertinencia de mantener la instalación conectada al sistema en ERE. Si el CEN así lo determinara, se prorrogará la condición de la máquina en ERE, por el plazo que el CEN defina teniendo en cuenta aspectos de seguridad de suministro en el SEN.
- b. El coordinado que haya comunicado el retiro final de la unidad, podrá solicitar el retiro de operaciones y cambio a ERE para el período previo a dicho retiro final, el cual podrá aplicarse a cualquier unidad del SEN, con independencia de su tecnología. Esta solicitud deberá hacerse con al menos 6 meses de antelación al cambio de estado.
- c. La aprobación de cambio a ERE será efectuada por el Coordinador respecto del plazo para permanecer en ERE solicitado por el Coordinado. El Coordinador a

través de un Informe Técnico fundado verificará que el cambio a ERE no produce afectación significativa de la seguridad de servicio global ni local en el SEN, ni produce aumento significativo de los costos de operación y falla, y costos marginales del sistema. El reglamento establecerá condiciones para la definición del concepto de afectación significativa.

- d. En el caso que el Coordinador no apruebe alguna solicitud de cambio a ERE en la fecha solicitada, el Coordinador deberá pronunciarse acerca de la fecha posterior más próxima en que dicho cambio sea factible, considerando lo señalado en el literal c. El coordinado deberá modificar su solicitud de retiro de operaciones y cambio a ERE para dicha fecha y podrá modificar la fecha de retiro final de la instalación cumpliendo con un periodo máximo de 5 años de permanencia en ERE o la prórroga que haya recomendado el CEN.
- e. En la condición de ERE, las unidades generadoras no podrán ser convocadas al despacho diario, pero deberán estar disponibles para inyectar energía con un aviso previo de al menos 60 días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el coordinado declare que la unidad puede inyectar energía en un plazo menor, el Coordinador podrá convocarla al despacho. En el reglamento se establecerán las condiciones de disponibilidad de combustible para que el cálculo de la potencia inicial de unidades en ERE reconozca la potencia máxima de la unidad.

El Coordinador podrá convocar al despacho a una unidad en ERE, si es que prevé déficits importantes de generación en un horizonte de análisis de, al menos, 3 meses. Se entenderá por déficits importante de generación a aquellas condiciones que impliquen aumentos globales o locales de los costos operacionales y falla, y costos marginales y, en general, condiciones de menor disponibilidad energética asociadas al 5% de los casos más extremos en el horizonte de modelación. También podrá haber solicitud de retorno al servicio por parte del CEN si las condiciones de afectación de la seguridad y costos son locales.

- f. Una vez convocada al despacho y habiendo iniciado sus inyecciones al sistema, la unidad deberá permanecer interconectada al sistema y disponible para el despacho por el período que el Coordinador estime necesario, el que no podrá

ser inferior a 3 meses. Durante ese período las unidades recibirán la remuneración de potencia que les corresponda según el estado operativo, distinto de ERE, en que se encuentren. Será igualmente el Coordinador quien determine cuándo la unidad debe retornar al ERE.

Una vez declarada en ERE, la unidad podrá continuar en dicha condición hasta el término del plazo original previsto inicialmente, el que no podrá superar 5 años, salvo que el Coordinador así lo defina, adicionando a dicho plazo todo el tiempo en que la unidad no se hubiere encontrado en ERE por haber sido convocada a despacho según lo señalado en el literal e.

Cuando la unidad se encuentre en ERE, la indisponibilidad forzada a que se refiere el Reglamento de Potencia se considerará igual a aquélla que registraron en el último cálculo definitivo de potencia de suficiencia previo a ser declarado en ERE, valor que se mantendrá constante por todo el periodo en que la unidad esté acogida a dicho estado. Asimismo, el ERE será considerado un estado deteriorado para efectos del cálculo de la potencia equivalente a que se refiere dicho Reglamento de Potencia, la cual será, en este caso, igual a 60 % de su potencia máxima.

- g. El reglamento definirá las condiciones de verificación de disponibilidad para ser convocado al despacho que deberán aplicarse a las unidades en ERE. En caso que la unidad no sea capaz de estar disponible para inyectar su energía en la fecha que el Coordinador instruya salir del ERE y volver al despacho, el Reglamento definirá la penalización en cuanto a número de horas de indisponibilidad para las mismas.
- h. Respetando los plazos señalados en las letras a), e) y f) del acápite I de este Anexo, en cualquier momento el coordinado podrá solicitar el cese definitivo de operaciones y término del ERE, equivalente al retiro final de la unidad definida en el artículo 72°-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, puesto que la unidad se encontrará en ERE, la Comisión Nacional de Energía podrá aprobar que el plazo de aviso anticipado para el retiro final señalado en el artículo 72°-18 de la señalada ley pueda reducirse según lo señala el mencionado artículo. Se entenderá, asimismo, que dicho artículo será aplicado

como máximo al término del período de 5 años de duración del ERE en el caso que la central no lo solicite antes.

II. Consideraciones para la potencial desconexión y retiro de unidades en el largo plazo:

- a. Para el caso de unidades cuya transición a ERE ocurra a partir del 31 de diciembre de 2025, se entenderá que existe la afectación significativa a que se refiere el literal c) del acápite I de este Anexo, si la calificación de ERE de una determinada unidad, o conjunto de ellas, produce alzas del costo marginal promedio esperado proyectado a 5 años del sistema superiores al 25% del costo variable promedio de las unidades a carbón que solicitan su paso a ERE, y siempre y cuando el costo marginal promedio esperado proyectado a 5 años resultante sea de, al menos, un 75% del costo variable promedio de las unidades a carbón.
- b. Adicionalmente, para el caso de unidades cuya transición a ERE ocurra a partir del 31 de diciembre de 2025, el Coordinador deberá emitir anualmente informes con proyecciones del estado del sistema y la repercusión del paso de unidades a ERE, desde 5 años antes a dichas fechas. Estos informes evaluarán las proyecciones de operación para cuando se produzca el retiro y el cambio a ERE de las respectivas unidades que así lo hayan solicitado, confirmando si se cumplen las condiciones de no afectación significativa del sistema local o global señaladas o prorrogando las fechas de paso a ERE solicitadas hasta que se cumplan las condiciones de no afectación significativa.
- c. Para el caso de unidades a carbón, ellas solo podrán solicitar el cambio a ERE hasta el 31 de diciembre de 2040. En los casos que en virtud de esta solicitud los efectos del ERE se produzcan exclusivamente con posterioridad al 31 de diciembre de 2040, la aprobación de dichas solicitudes quedará sujeta, además de lo señalado en la letra a) y b) anteriores, a que se verifique que el SEN no requerirá de ninguna central a carbón en operación normal. La autorización de cambio a ERE para una unidad a carbón, en estos casos, deberá hacerse siempre que todas las unidades a carbón restantes del SEN se encuentren en ERE, hayan solicitado y obtenido aprobación para cambio a ERE o hayan solicitado el retiro final para el periodo posterior al 31 de diciembre de 2040.



25